

**Asamblea General**

Distr. limitada
31 de marzo de 1999

Original: español

**Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas
y del fortalecimiento del papel de la Organización**

12 a 23 de abril de 1999

**Versión revisada de las enmiendas al Estatuto de la Corte
Internacional de Justicia presentada por Guatemala al Comité
Especial en 1997 y modificada ligeramente en 1998****Documento de trabajo presentado por Guatemala****Memorando explicativo**

1. El Gobierno de Guatemala ha proseguido su reflexión sobre el modo de enmendar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para que la competencia de ésta en materia contenciosa abarque las controversias entre Estados y organizaciones intergubernamentales.
2. Ello nos ha llevado a formular la nueva versión de las enmiendas presentadas en 1997 y 1998¹ que figura en el anexo del presente memorando. A continuación se exponen brevemente las características esenciales de la nueva propuesta y las razones en que se sustenta.
3. En el párrafo 1 de su Artículo 36, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia describe las condiciones y modalidades de atribución a la Corte de competencia contenciosa por métodos distintos de las declaraciones de que son objeto los tres párrafos siguientes de este Artículo. Esta descripción, complementada hasta cierto punto por el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, se formula en dichos párrafos en términos muy generales. Por ello ha sido necesario que en su reglamento la Corte regule más específicamente la materia.
4. La propuesta original de Guatemala se apartaba de las disposiciones del Estatuto que se han comentado por cuanto se esforzaba por regular de manera bastante detallada la materia de que trata, es decir, las modalidades de atribución a la Corte de competencia contenciosa en lo que respecta a controversias entre organizaciones intergubernamentales y Estados. En otras palabras las disposiciones del Estatuto que deberían servirnos de pauta son sintéticas, mientras que nuestra propuesta original es más bien analítica.
5. Para eliminar esta discordancia, y también por considerar que no es intrínsecamente necesario entrar en tanto detalle, hemos elaborado disposiciones menos específicas y considerablemente más concisas que las de la propuesta original.

6. Es así como, sin perjuicio del mantenimiento del inciso a) del párrafo 1 del Artículo 36A de la propuesta original, en la que ahora se presenta ya no se distingue entre, por un lado, las controversias entre una organización y sus Estados miembros y por el otro, las controversias entre una organización y Estados no miembros de la misma. Esto ha permitido la supresión del Artículo 36B de la propuesta original.

7. Es de notar que el párrafo 2 del nuevo Artículo 36A, párrafo que constituye uno de los elementos innovadores de nuestra nueva propuesta, es a la vez adaptación y “pendant” del párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto, párrafo que ha sido modificado ligeramente para que quede claramente deslindado su campo de aplicación del que le corresponde al párrafo 2 del Artículo 36A. (Véase la Sección B de la propuesta nueva.)

8. El Artículo 38B, contenido en la Sección D de la propuesta nueva, al cual no corresponde ninguna disposición de la propuesta original, tiene por objeto colmar lo que pudiera considerarse como una laguna de la misma. Esta laguna consiste en que en la propuesta oficial no se había tenido en cuenta la conveniencia de que toda organización intergubernamental a la que se extienda la competencia de la Corte asuma expresamente las obligaciones de un Estado parte en el Estatuto. En el esquema que hemos establecido existe, en efecto, un obvio paralelismo entre la posición de una organización intergubernamental y la de un Estado al que se aplica el párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto. Estas consideraciones nos han llevado a disponer, en el nuevo Artículo 36B, que la organización ha de depositar una declaración calcada en las que se prevén en la resolución que el Consejo de Seguridad ha adoptado para dar cumplimiento a la disposición del Estatuto que se acaba de citar, o sea la resolución 9 (1946), del 15 de octubre de 1946. (Cabe notar, no obstante, que las declaraciones que contempla el Artículo 36B cumplen una función muy diferente de las previstas en la citada resolución del Consejo de Seguridad.)

9. Se ha suprimido la enmienda E de la propuesta original. Se considera en efecto que el Artículo 40 del Estatuto puede aplicarse tanto a los casos incoados de conformidad con el Estatuto existente como los que serían incoados con base en las disposiciones cuya adición al Estatuto se propone.

10. Por considerarse que en el Estatuto no debe regularse el funcionamiento de las Naciones Unidas, no se ha incluido en la nueva propuesta una disposición correspondiente al párrafo 3 del Artículo 36A de la propuesta original. (Sección B de la misma.) A ese respecto se estima necesario puntualizar que, a nuestro juicio, de realizarse las enmiendas del Estatuto de la Corte ahora propuestas, no será preciso reformar la Carta de las Naciones Unidas propiamente dicha para que controversias entre las Naciones Unidas y Estados Miembros o no, puedan ser sometidas a la Corte.

11. Un leve cambio de orden terminológico que se ha efectuado consiste en reemplazar la expresión “organización internacional compuesta por Estados”, utilizada en la propuesta original, por “organización internacional pública”, que es la que utiliza el Estatuto de la Corte al referirse a esas entidades. (Véanse los párrafos 2 y 3 del Artículo 34 del Estatuto.)

12. Por ser casi todos los Estados del mundo partes en el Estatuto de la Corte, es extremadamente improbable que un número considerable de los Estados miembros de una organización intergubernamental no lo sean. Por esa razón, y también por ser tan reducidos los recursos económicos de los poquísimos Estados que no son partes en el Estatuto de la Corte, no nos ha parecido conveniente extender por analogía la aplicación del párrafo 3 del Artículo 35 del Estatuto a las organizaciones intergubernamentales que sean partes en controversias sometidas a la Corte².

13. En la nueva propuesta se extiende a organizaciones intergubernamentales no sólo el Artículo 62 del Estatuto (como se hacía en la Sección G de la propuesta original) sino también el párrafo 1 del Artículo 63 del mismo. (Véase la Sección H.)

14. En el Artículo 36C de la nueva propuesta (Sección E) se excluye la institución del juez ad hoc en lo que respecta a los diferendos entre Estados y organizaciones intergubernamentales sometidos a la Corte. No estamos, sin embargo, totalmente convencidos de que esa exclusión, que figura también en la propuesta original (Sección D de la misma), se justifique. Nos interesaría conocer las opiniones al respecto de los demás Estados.

15. Se nos ha sugerido, como medio *exclusivo* para realizar la ampliación en cuestión de la competencia de la Corte, una enmienda apropiada del párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto. Nos interesaría conocer las opiniones de los demás Estados respecto de esta sugerencia, que *a priori* vemos con algún escepticismo.

16. Otra modalidad que pudiera contemplarse pero que también vemos con escepticismo sería permitir, con base en una enmienda en ese sentido del párrafo 2 del artículo 93 de la Carta y los retoques que a consecuencia de ello serían necesarios en el Estatuto, que organizaciones intergubernamentales puedan llegar a ser partes en el mismo. Debe advertirse que si se adopta esta modalidad las Naciones Unidas podrían ser parte en el Estatuto, lo que parece ser una anomalía. Pero en todo caso nos interesarían las opiniones de los demás Estados sobre dicha modalidad.

17. Es de notar, por otra parte, que nuestra nueva propuesta no utiliza, como medio para extender la competencia de la Corte a las controversias entre Estados y organizaciones intergubernamentales, declaraciones análogas a las que prevé el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. No nos parece, en efecto, ni necesario ni conveniente valerse de este recurso. Nos interesaría, no obstante, conocer la opinión de quienes puedan no compartir este criterio³.

18. Conviene, por último, señalar un problema que plantean tanto nuestra nueva propuesta como la original. Consiste en que, de ser las propias Naciones Unidas parte en un proceso ante la Corte, la interpretación literal del párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta le permitiría a la Organización, en el caso de que la Corte se pronuncie a su favor y la otra parte incumpla el fallo, recurrir al Consejo de Seguridad de conformidad con esa disposición. Ya que tal recurso sería absurdo, convendría, tal vez, enmendar dicho párrafo para impedir que su interpretación literal lo permita.

(Alternativamente, si se considera inapropiado que una organización intergubernamental pueda presentar una queja contra un Estado ante el Consejo de Seguridad, se puede eliminar tal posibilidad mediante una leve reforma de la Carta. La misma consistiría en agregar al párrafo 2 del Artículo 94, inmediatamente después de la palabra inicial “Si”, lo siguiente: “, en todo caso en que las partes son únicamente Estados.”)

Notas

¹ Para el texto de esas enmiendas, véanse los párrafos 101 y 129 respectivamente, de los informes del Comité Especial a la Asamblea General en sus períodos de sesiones quincuagésimo segundo (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/52/33)*) y quincuagésimo tercero (*ibíd., quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/53/33)*).

² En la propuesta presentada por Costa Rica al Comité Especial en 1997 sí se realiza esa extensión. (Para el texto de esa propuesta, véase el párrafo 115 del informe del Comité Especial a la Asamblea General sobre su quincuagésimo segundo período de sesiones (véase la nota *1 supra*)).

³ La propuesta presentada por Costa Rica al Comité Especial en 1997 (véase la nota 2 *supra*) incluye declaraciones unilaterales análogas a las que en el párrafo 2 de su Artículo 36 contempla el Estatuto. También las incluía la propuesta original de Guatemala, pero lo hacía de una manera que ahora nos parece defectuosa.

Anexo

Nueva propuesta de Guatemala para una reforma del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia destinada a ampliar su competencia en materia contenciosa a controversias entre Estados y organizaciones intergubernamentales

A. El párrafo 1 del Artículo 34 *debe decir* :

“1. Sólo los Estados y, en las condiciones fijadas en el Artículo 36A, las Naciones Unidas o cualquier otra organización internacional pública establecida por tratado registrado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, podrán ser partes en casos ante la Corte.”

B. En el párrafo 1 del Artículo 36 *agreguense* inmediatamente después de “Corte” las palabras “para conocer de litigios entre Estados”.

C. *Agréguese* un artículo 36A *que diga así*:

“Artículo 36A

1. La Corte será competente para conocer de toda controversia entre un Estado o varios Estados, por una parte, y una organización internacional pública, por otra parte, si el instrumento constitutivo de la organización le confiere a la Corte competencia para el efecto y la controversia es de las previstas en las disposiciones correspondientes del instrumento.

2. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios entre uno o varios Estados, por un lado, y una organización internacional pública, por el otro, que las partes le sometan. Abarca también respecto de tales litigios, todos los asuntos especialmente previstos en tratados en que sean partes uno o varios Estados y una organización internacional pública.

3. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción de conformidad con el presente Artículo, la Corte decidirá.”

D. *Agréguese* un artículo 36B *que diga así*:

“Artículo 36B

Para que se pueda, de conformidad con el párrafo 1 ó 2 del Artículo 36A, conferirle a la Corte competencia sobre un litigio o controversia en que es parte una organización internacional pública, la misma deberá haber depositado en poder del Secretario de la Corte una declaración en la que, de conformidad con los términos y con sujeción a las condiciones del Estatuto y el Reglamento de la Corte, acepta la competencia de la Corte para, según el caso, dirimir el litigio sometido o ejercer su competencia de acuerdo con las disposiciones del tratado o convención. En la declaración deberá la organización asimismo obligarse a cumplir de buena fe la decisión o las decisiones de la Corte con relación al litigio sometido o al asunto de que conozca por virtud del tratado o convención, así como a cumplir al respecto las obligaciones que a todo Miembro de las Naciones Unidas le impone el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas.”

E. *Agréguese un Artículo 36 C que diga así:*

“Artículo 36C

En cualquier caso de los previstos en el Artículo 36 A, no son aplicables ni los párrafos 2, 3, 4 y 6 del Artículo 31, ni, con respecto a una organización internacional pública que es parte en el litigio, el párrafo 3 del Artículo 34.”

F. En el párrafo 2 del Artículo 53 debe citarse, junto con los Artículos 36 y 37, el Artículo 36A.

G. En el párrafo 1 del Artículo 62 *agréguese*, inmediatamente después de la palabra “Estado”, lo siguiente: “, las Naciones Unidas u otra organización internacional pública a la que la Corte esté abierta de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 34”.

H. En el párrafo 1 del Artículo 63, *reemplácese* las palabras “partes otros Estados además de las partes en litigio” *por* “partes, además de las partes en litigio, otros Estados, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales públicas a las que la Corte esté abierta de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 34”. Al final de dicho párrafo *reemplácese* las palabras “todos los Estados interesados” *por* “todos los Estados interesados y organizaciones internacionales públicas (incluyendo las Naciones Unidas) a las que la Corte esté abierta de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 34 y que también estén interesadas”.
